

Señor Juez

NÉSTOR LEÓN CAMELO

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Ciudad.-

PROCESO : SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA
DEMANDADO : LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO
RADICADO : 2019 - 00883
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

ENRIQUE MANUEL BAEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.522.419** de Bogotá D.C. portador de la Tarjeta Profesional No. **266651** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la señora **LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.122.711** expedida en Medellín - Antioquia, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

Recibido mediante **GUIA DE SERVIENTREGA No. 9115637950** de fecha **13/06/2020**, es recibido la NOTIFICACIÓN POR AVISO, cuando los términos se encuentran suspendidos mediante el ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo cual reactiva los términos a partir del **Primero (1) de Julio de 2020, y en cumplimiento al Decreto 806/2020**. Así mismo, en virtud de lo dispuesto por el citado Decreto y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, en el cual se profirieron las instrucciones sobre el uso de las herramientas tecnológicas, me permito informar al Honorable Despacho las direcciones de correo electrónico, en las cuales se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- enriquebaezl@hotmail.com
- tatajc17@hotmail.com

Así las cosas, quedo atento a la confirmación sobre la radicación del presente memorial, así como a las informaciones que se remitan respecto del presente proceso a través de cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas.

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto. Es de anotar que, como hecho notorio la FACTURA DE COMPRAVENTA, EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EL PAGO DE IMPUESTO Y LOS RESPECTIVOS MANTENIMIENTOS, siempre han

sido a nombre de la señora **LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO**, como lo demuestra las pruebas aportadas y que se anexan a la demanda y su contestación.

AL SEGUNDO: No es cierto. El automotor es de propiedad de mi poderdante, en ningún momento procesal de la Litis se aporta documental que trate sobre lo manifestado por la parte activa, están así que no hay contrato, ni clausula ni documento que sustente la supuesta manifestación mal intencionado de la parte demandante.

AL TERCERO: Parcialmente cierto. Como se demuestre el CDT No. 232000240882 están a nombre de ALCIAUTOS, y el CDT No. 232000240891 seguía a nombre de los DOS TITULARES (PARTE ACTIVA Y PASIVA), que hoy en día son los extremos de la demanda. En ningún momento como se demuestra en la línea de tiempo que el señor **ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, HAYA PARTICIPADO EN LA COMPRA DEL MENCIONADO VEHICULO, QUE ES OBJETO DE ESTA LITIS**, que es legítimamente de la señora **LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO**.

AL CUARTO: Si es cierto. La señora **DIANA MARÍA BURGOS SANCHEZ**, quien siempre ha sido la asesora comercial del señor Demandante, nunca manifestó en la mencionada oficina de SERFINANZA, que se estaba cometiendo al parecer una simulación, siendo que por ser ella la asesora comercial personal debió prever y preservar el bienestar económico de su cliente el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, teniendo la obligación moral y judicial de preservar las inversiones de su cliente y amigo personal.

AL QUINTO: No es cierto. No hay ninguna acción de Simulación Absoluta, fue así como el señor **ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, BAJO SU PROPIA AUTONOMÍA, DE MANERA INDEPENDIENTE Y PARTICIPANDO EN GANANCIAS DEL CDT EN CABEZA DE LOS DOS TITULARES**, le concede a la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, que le obsequiaba el restante del dinero proveniente del título valor CDT No. 524585/01 para la compra de un vehículo nuevo, como efectivamente ocurrió para el día veintiséis (26) de febrero de 2019, para lo cual se demuestra con la factura de venta No. VH50915. Es tan así las cosas que el **Demandante de manera libre, directa y espontánea, sin ningún tipo de clausula o contrato existente** y que nunca fue aportado a la demanda, la coloca como titular del CDT, CON EL FIN DE QUE MI MANDANTE LO UTILIZARA PARCIAL O TOTALMENTE PARA CUBRIR CUALQUIER CASO, manifestación realizada por el hoy Demandante.

AL SEXTO: Si es cierto.

132

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Desconozco la trayectoria del señor demandante.

AL OCTAVO: Parcialmente es cierto. EN NINGÚN MOMENTO PROCESAL SE HA DEMOSTRADO QUE SE PACTARA UNA CLAUSULA, UN CONTRATO, UN DOCUMENTO PRIVADO O PÚBLICO DE LA SUPUESTA CONDICIÓN DE NOVIAZGO, ES TAN SUBJETIVA QUE RIÑE ENTRE UNA FALACIA SIN COMPROBACIÓN JURÍDICA, LLEVANDO A UN HIERRO JURÍDICO AL DESPACHO.

Se aporta del mismo señor abogado de la parte activa, como prueba que los titulares del CDT, son los extremos de la demanda, que manifiesta expresamente en este hecho que la señora LINA MARCELA RODRÍGUEZ AGUDELO hace pago del vehículo de común acuerdo con el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, en frente o con la supervisión de la señora **DIANA MARCELA BURGOS SANCHEZ** quien es la asesora comercial personal del señor demandante y en ningún momento manifestó o dio a entender que este negocio jurídico era una supuesta simulación.

AL NOVENO: No es cierto. Es de anotar al Despacho que se dé la aplicación al **Artículo 269 del C. G. del P. TACHO DE FALSO LA PRUEBA APORTADA**, ya que son violatorias al derecho a la defensa, son pruebas allegadas ilegalmente al plenario, no cumplen con los requisitos de recolección, embalaje y acreditación de un experto, son manipuladas por la parte demandante.

LA PRUEBA ANEXADA POR LA PARTE ACTIVA, YA NO ES CONFIABLE Y VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE LA INTEGRALIDAD - INALTERABILIDAD - RASTREABILIDAD - RECUPERABILIDAD Y LA CONSERVACIÓN DE ESTA. NO ES AUTÉNTICA, ES ANÓNIMA Y NO HAY CERTIFICACIÓN DE UN EXPERTO QUE LO AVALE.

Con referente a los Precedentes Judiciales que trata de EVIDENCIA DIGITAL y PRUEBA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA, nos remitimos a las siguientes Sentencias, para basarme en este caso a la TACHA DE FALSEDAD Y QUE ESTA PRUEBA SEA EXCLUIDA, así:

- T - 050 / 2016 DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
- T - 593 / 2017 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
- T - 121 / 2018 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
- T - 179 / 2019 DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Es de anotar y de aclarar a Su señoría, que mi mandante en su relación hacia las personas y en especial hacia el demandante, siempre ha sido cordial y decente, ya que se puede demostrar que en el sitio de trabajo no he sido objeto de llamado de atención por parte de los pacientes, ni siquiera en la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, donde se desempeñó como **DIRECTORA EJECUTIVA**, el trato fue de la manera más cordial y respetuosa están así que en esa corporación no me han llamado la atención.

AL DÉCIMO: No es cierto. Es de anotar al Despacho que se dé la aplicación al **Artículo 269 del C. G. del P. TACHO DE FALSO LA PRUEBA APORTADA**, ya que son violatorias al derecho a la defensa, son pruebas allegadas ilegalmente al plenario, no cumplen con los requisitos de recolección, embalaje y acreditación de un experto, son manipuladas por la parte demandante.

LA PRUEBA ANEXADA POR LA PARTE ACTIVA, YA NO ES CONFIABLE Y VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE LA INTEGRALIDAD - INALTERABILIDAD - RASTREABILIDAD - RECUPERABILIDAD Y LA CONSERVACIÓN DE ESTA. NO ES AUTÉNTICA, ES ANÓNIMA Y NO HAY CERTIFICACIÓN DE UN EXPERTO QUE LO AVALE.

Con referente a los Precedentes Judiciales que trata de EVIDENCIA DIGITAL y PRUEBA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA, nos remitimos a las siguientes Sentencias, para basarme en este caso a la TACHA DE FALSEDAD Y QUE ESTA PRUEBA SEA EXCLUIDA, así:

T - 050 / 2016 DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
T - 593 / 2017 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
T - 121 / 2018 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
T - 179 / 2019 DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. **En ningún momento procesal se ha demostrado que se pactara una clausula, un contrato, un documento privado o público de la supuesta condición de noviazgo, es tan subjetiva que riñe entre una falacia sin comprobación jurídica, llevando a un hierro jurídico al Despacho.**

Porque no hay el supuesto acuerdo, ni fue aportado como hecho notorio, es un decir que quieren disfrazar la verdad de la compra del vehículo con dinero que estaba a nombre de los dos titulares como son ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA y LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO como lo demuestran con el CDT, aportado por la parte activa.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Mi cliente tiene los recursos suficientes para adquirir un vehículo, para lo cual se demuestra de la siguiente manera, así:

1.- La señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, es propietaria de un inmueble ubicado en el Municipio de la Estrella - Antioquia, con **FOLIO DE MATRÍCULA No. 001 - 1212504** comprado el 22 de Octubre de 2015, de este tiene obtiene los recursos como son los cánones de arrendamiento, por valor de UN MILLON DE PESOS mensuales, es de anotar que desde la fecha de la compra hasta ahora este momento siempre ha estado arrendado.

2.- La señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, como figura en la **Escritura Publica No. Ciento Diecisiete (117)** del ocho (8) de Enero de 2015 de la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá D.C., constituyo a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA HIPOTECA ABIERTTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA sobre el inmueble identificado como APARTAMENTO en la ciudad de BOGOTÁ - FOLIO DE MATRICULA No.50C - 1834073, se realizó la venta a tercera persona quien cancelo la hipoteca y de ahí se generaron ganancias sustanciales, para lo cual aporta DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL SEÑOR NOTARIO SESENTA Y DOS(62) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

3.- Constancia Laboral expedida desde el año 2015, por espacio de tres años como DIRECTORA EJECUTIVA con una asignación de CINCO MILLONES DE PESOS (**\$5.000.000.oo**) mensuales en la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como se demuestra con el documento que se aporta.

4.- De las ganancias realizadas de la venta del apartamento ubicado en el municipio de la Estrella - Antioquia, se compró **un restaurante ubicado en Bello**, RESTAURANTE SAN SEBASTIAN A&B ubicado en la calle 54 No. 47-84, como figura en la Matricula Mercantil 21-604119-02 de enero 25 de 2016, para lo cual se anexa, con el fin de demostrar que mi cliente siempre ha tenido recursos propios para comprar y prestar dinero, dicho establecimiento público ha generado ganancias como propietaria del mismo.

5.- De esas ganancias relaciono un dinero para la compra y venta vehículos de segunda, de los cuales obtiene ganancias y está bajo la responsabilidad del señor **NELSON YATE RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 14.395.173** expedida en Ibagué - Tolima, quien puede dar fe de los mismo y será citado como testigo. Ganancias que fueron entregados a mi cliente y ella se los entrego personalmente al demandado la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.oo) en efectivo.**

6.- También poseo recursos como está demostrado en el CDT del BANCO SERFINANZAS a partir del 15 noviembre de 2018, como consta en el CDT quien es titular de este, dineros que han generado ganancias de las cuales se concluyó de mutuo acuerdo de los titulares en ese momento para la adquisición de un vehículo, por lo cual demuestro que se tenía dinero para la compra del VEHICULO EN MENCIÓN.

7.- En octubre de 2018 la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO se reunió con el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, con el fin de hacerle entrega de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo) cifra de dinero en efectivo** que fue entregada en presencia del señor **JULIAN ANDRÉS BARÓN AMADO**, quien se desempeña como maestro de construcción y es amigo personal y contratante del demandante, quien puede ser ubicado por parte de la parte activa para que bajo la gravedad de juramento testifique la veracidad de este hecho, quien puede dar fe de los mismo y será citado como testigo.

8.- Dineros que se han recogido y que se le han entregado al señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, el cual llegaron a un arreglo de que fuese incluida en el CDT, con el fin de preservar su inversión

como efectivamente ocurrió, y que ahora el demandante quiere hacer caer en erro jurídico en contra de los intereses de mi cliente.

9.- El CDT que fue endosado por el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, **si tenía dinero que es de mi poderdante** la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO.

10.- NO HUBO NUNCA COACCIÓN POR PARTE DE MI CLIENTE, hacia la parte activa es más mi cliente en repetidas ocasiones le entrego cifras de dinero en efectivo para que el señor demandante, para que supliera necesidades de primera necesidad ya que el dinero que él tenía están representado en títulos valores y bienes inmuebles, como se demuestra en el documento aportado por el togado.

AL DÉCIMO TERCERO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 11 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. Ya que no es un hecho que se refiera al proceso instaurado. Me atengo a lo que se demuestre.

Sin embargo mi mandante quiere hacer una expresión, con relación a lo manifestado en protocolizar la UNIÓN MARITAL DE HECHO, fue el propio demandante el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, quien fue insistentemente con mi cliente la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, para que se casaran por la iglesia, y que cada uno de ellos vivieran en casa separadas, con la intensión de que le quedara la asignación de retiro cuando falleciera y pasaría como pensión vitalicia a la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, le suplicaba (palabras textuales del demandante) **QUE LE DIERA UN HIJO QUE ESE SERÍA SU HEREDERO UNIVERSAL**, mediante inseminación in vitro, para lo cual se realizaron visitas en **LA CLÍNICA DE FERTILIDAD**, para lo cual mi cliente la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, **nunca accedió a lo solicitado por el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA**, sin mi cliente no accedió a esta petición sabiendo que el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, ostenta como lo demuestra en los diferentes CDT'S y propiedades de bienes muebles e inmuebles, para lo cual en otra persona sería una oportunidad única de tener un futuro asegurado con los bienes del demandante y con respecto a los bienes es una propiedad personal del demandante y él es quien hace su respectiva destinación la cual no viene al caso.

AL DÉCIMO CUARTO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 13 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. Es de anotar al Despacho que se dé la aplicación al **Artículo 269 del C. G. del P. TACHO DE FALSO LA PRUEBA APORTADA**, ya que son violatorias al derecho a la defensa, son pruebas allegadas ilegalmente al plenario, no cumplen con los requisitos de recolección, embalaje y acreditación de un experto, son manipuladas por la parte demandante.

LA PRUEBA ANEXADA POR LA PARTE ACTIVA, YA NO ES CONFIABLE Y VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE LA INTEGRALIDAD - INALTERABILIDAD - RASTREABILIDAD - RECUPERABILIDAD Y LA CONSERVACIÓN DE ESTA. NO ES AUTÉNTICA, ES ANÓNIMA Y NO HAY CERTIFICACIÓN DE UN EXPERTO QUE LO AVALE.

Con referente a los Precedentes Judiciales que trata de EVIDENCIA DIGITAL y PRUEBA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA, nos remitimos a las siguientes Sentencias, para basarme en este caso a la TACHA DE FALSEDAD Y QUE ESTA PRUEBA SEA EXCLUIDA, así:

- T - 050 / 2016 DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
- T - 593 / 2017 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
- T - 121 / 2018 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
- T - 179 / 2019 DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

AL DÉCIMO QUINTO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 14 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. Ya que no es un hecho que se refiera al proceso instaurado. Me atengo a lo que se demuestre.

Sin embargo mi mandante quiere hacer una expresión, con relación a la pregunta del tema de testamento, para incluir a su familia, ese día que pasaron a la Notaria, el demandante manifestó que: "podemos poner la casa a nombre de los dos", por lo cual mi cliente la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, le manifiesta lo siguiente: "que no, colocara la casa a nombre de los dos (Parte activa y pasiva), que le dejaría era un problema a ella con la familia de él".

Con la única pretensión por parte del Demandante, de que mi cliente se mudara para que tomase posesión del inmueble, el cual fue remodelado en su totalidad por el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, para lo cual le prestó dinero en efectivo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**) cifra de dinero en efectivo que fue entregada en presencia del señor JULIAN ANDRÉS BARÓN AMADO, quien se desempeña como Maestro de Obra Contratista y es amigo personal y contratante del demandante. Con lo anterior se demuestra que mi cliente tenía flujo de caja con los negocios independientes que tiene.

AL DÉCIMO SEXTO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 15 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. Mi cliente en ningún momento se ha expresado de la manera que vulgarmente se describe en este punto, con palabras soeces, ya que mi cliente tiene un grado superior de educación, al ser profesional en su área salud, por ser arrendadora, negociante, propietaria y gerente de una empresa que presta servicios en el área de Salud Ocupacional.

Con relación al supuesto episodio depresivo es totalmente falso, de que sea por la relación sentimental entre las partes, es de anotar a su Señoría, que el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, como lo puede constatar con los profesionales en Psicología, Psiquiatría y Medicina General, que el demandante viene siendo tratado aproximadamente hace 25 años por el suicidio de su hermano **FERNANDO RINCÓN FONTECHA (Q.E.P.D.)**, con el arma de dotación del demandante se quitó la vida, episodio que ha marcado al demandante desde ese momento, no por lo acontecido con mi cliente. Es tan evidente que siempre quiere disfrazar la verdad de los hechos.

Por lo anterior solicito a su Señoría, se sirva oficiar al Hospital Militar de Bogotá, para que remitan la **HISTORIA CLÍNICA** o las respectivas epicrisis, con el fin de verificar que el señor demandante tiene sus episodios de crisis de tiempo atrás y n como lo quiere hacer valer en este momento de la litis.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 16 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. El señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, ha amenazado a la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, con palabras diciéndole (que yo (Lina Marcela) iba a pagar con su hijo un menor de 13 años (de nombre Sebastián)), la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, al saber de la amenaza de muerte por parte del demandante se trasladó al apartamento donde reside el señor Demandante, para dejar en claro la amenaza para lo cual el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, le tiro la puerta en la cara, episodio después fue citada en la Personaría de Bogotá, donde el togado en compañía del demandante le ofrecieron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, no se sabe si por la compensación del vehículo objeto de la Litis o por los daños y amenazas contra el menor de edad.

AL DÉCIMO OCTAVO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 17 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. Es de anotar al Despacho que se dé la aplicación al **Artículo 269 del C. G. del P. TACHO DE FALSO LA PRUEBA APORTADA**, ya que son violatorias al derecho a la defensa, son pruebas allegadas ilegalmente al plenario, no cumplen con los requisitos de recolección, embalaje y acreditación de un experto, son manipuladas por la parte demandante.

LA PRUEBA ANEXADA POR LA PARTE ACTIVA, YA NO ES CONFIABLE Y VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE LA INTEGRALIDAD – INALTERABILIDAD – RASTREABILIDAD – RECUPERABILIDAD Y LA CONSERVACIÓN DE ESTA. NO ES AUTÉNTICA, ES ANÓNIMA Y NO HAY CERTIFICACIÓN DE UN EXPERTO QUE LO AVALE.

Con referente a los Precedentes Judiciales que trata de EVIDENCIA DIGITAL y PRUEBA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA, nos remitimos a las siguientes Sentencias, para basarme en este caso a la TACHA DE FALSEDAD Y QUE ESTA PRUEBA SEA EXCLUIDA, así:

T – 050 / 2016 DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
T – 593 / 2017 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
T – 121 / 2018 DR. CARLOS BERNAL PULIDO
T – 179 / 2019 DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

AL DÉCIMO NOVENO: (QUE ESTA CON EL NUMERAL 18 DE LA DEMANDADA PRIMIGENIA) No es cierto. Es de anotar al Despacho que se dé la aplicación al **Artículo 269 del C. G. del P. TACHO DE FALSO LA PRUEBA APORTADA**, ya que son violatorias al derecho a la defensa, son pruebas allegadas ilegalmente al plenario, no cumplen con los requisitos de recolección, embalaje y acreditación de un experto, son manipuladas por la parte demandante.

135

LA PRUEBA ANEXADA POR LA PARTE ACTIVA, YA NO ES CONFIABLE Y VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE LA INTEGRALIDAD - INALTERABILIDAD - RASTREABILIDAD - RECUPERABILIDAD Y LA CONSERVACIÓN DE ESTA. NO ES AUTÉNTICA, ES ANÓNIMA Y NO HAY CERTIFICACIÓN DE UN EXPERTO QUE LO AVALE.

Con referente a los Precedentes Judiciales que trata de EVIDENCIA DIGITAL y PRUEBA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA, nos remitimos a las siguientes Sentencias, para basarme en este caso a la TACHA DE FALSEDAD Y QUE ESTA PRUEBA SEA EXCLUIDA, así:

T - 050 / 2016 DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

T - 593 / 2017 DR. CARLOS BERNAL PULIDO

T - 121 / 2018 DR. CARLOS BERNAL PULIDO

T - 179 / 2019 DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de la siguiente manera:

2.1. A LAS DECLARATIVAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas, referidas en la demanda como están descritas en la demanda primigenia así: **Primera, Segunda, Tercera y Cuarta**. Lo cual se demostrara en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE HECHO, de la presente contestación de la demanda.

2.2. A LAS CONDENATORIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias, referidas en la demanda como están descritas en la demanda primigenia así: **Quinta, Sexta**, lo cual se demostrara en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE HECHO, de la presente contestación de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE PERENTORIAS O DE FONDO:

Me permito proponer las siguientes **EXCEPCIÓNES PERENTORIAS O DE FONDO**, con el fin de que se sirva usted señor Juez, mediante sentencia, hacer las declaraciones y condenas que se solicitan en este mismo documento, de acuerdo con los hechos narrados en este mismo documento.

- 3.1. **INEPTA DEMANDA**
- 3.2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- 3.3. **MALA FE**
- 3.4. **TEMERIDAD**

4. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 4.1. **En octubre de 2018** la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO se reunió con el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, con el fin de hacerle entrega de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** cifra de dinero en efectivo que fue entregada en presencia del señor **JULIAN ANDRÉS BARÓN AMADOR**, quien se desempeña como maestro de obra contratista y es amigo personal y contratante del demandante, quien puede ser ubicado por parte de la parte activa para que bajo la gravedad de juramento testifique la veracidad de este hecho, toda vez que la entrega del dinero fue en presencia del antes mencionado para seguir con ese tipo de negocio.
- 4.2. Inicialmente se habló entre las partes de que la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, quería adquirir un nuevo vehículo y que estaba ahorrando los dineros provenientes de los cánones de arrendamiento, el producto de su trabajo y de los negocios que realizaba al comprar y vender automóviles en la ciudad de Medellín donde obtenía ganancias lícitas que en el interrogatorio de parte se establecerá la veracidad de la misma.
- 4.3. **En agosto de 2018** la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO se reunió con el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, con el fin de hacerle entrega de la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)** cifra de dinero que fue entregada por parte de mi cliente al demandante, de forma personal en su residencia.
- 4.4. **En septiembre de 2018** la Señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO se reunió con el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, con el fin de hacerle entrega de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)** cifra de dinero que fue entregada por parte de mi cliente al demandante, de forma personal en su residencia.
- 4.5. Por lo anterior, se puede concluir que la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO le entrego la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)** al señor **ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA**, con el fin de que realizara la respectiva caja o ahorro de los dineros dados por mi cliente al demandante, para lo cual se convino como un acuerdo de voluntades, que para respaldar el dinero en efectivo

entregado por mi cliente a la parte activa, el mismo señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, la incluyó en el CDT No. 524585-0, como efectivamente ocurrió el día Quince (15) de Noviembre de 2018, como un acuerdo de voluntades y respaldo de los dineros entregados en efectivo al demandante.

- 4.6. Así lo hicieron y acordaron que las ganancias, luego de sacar los costos fijos, serían repartidas de manera equitativa entre los dos (Parte activa y pasiva).
- 4.7. Fue así como ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, bajo su propia autonomía, de manera independiente y participando en ganancias, le concede a la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, que le obsequiaba el restante de dinero para la compra de un vehículo nuevo, como efectivamente ocurrió para el día veintiséis (26) de febrero de 2019, para lo cual se demuestra con la factura de venta No. VH50915.
- 4.8. Así las cosas, para el día veintiséis (26) de febrero de 2019, se realizó la compra del vehículo en mención, en la cual solo hay una compradora, y a la cual se le expide la factura de venta y se registra en la Secretaria de Movilidad de Bogotá y los recibos para pago de los impuestos llegan a su nombre LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO.
- 4.9. Para esta fecha la voluntad de las partes fue desinteresada como siempre ha sido, sin contratos, sin clausulas, sin reclamos posteriores, como lo determina el Código de Comercio fue una transacción normal, sin clausulas aleatorias como pretende hacer padecer el ahora demandante y aplicar algo absurdo que en ningún documento público o privado aparece el supuesto o lo manifestado por el señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA.
- 4.10. El acuerdo de voluntades entre las partes fue respetado y pactado de acuerdo al Código del Comercio y las Leyes Civiles, en hacer lo que ordena la ley se registró como titular del título valor llamado CDT, la incluyó en el CDT No. 524585-0, como efectivamente aconteció el día Quince (15) de Noviembre de 2018, AL SER FRACCIONADO POR LOS TITULARES DEL TÍTULO VALOR, se cancela la suma al concesionario ALCIAUTOS y el restante de dinero que le pertenece al Demandante fue objeto de un nuevo CDT, **para lo cual seguían en cabeza de los titulares las partes en este conflicto como aparece en el CDT No. 232000240891**, de fecha enero 29 de 2019, dinero que la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, NUNCA LO DESTINO PARA OPTENER GANANCIA ALGUNA YA QUE ERA DEL DEMANDANTE, respetando el acuerdo de voluntades que ya se había pactado verbalmente.
- 4.11. Es tan así que lo pactado entre las partes, la entrega de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) DINERO DE PORPIEDAD DE MI CLIENTE**, el cual fue entregado al señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, su respaldo era el CDT No. 524585/01, Y

QUE MEDIANTE UNA DONACIÓN, REGALO U OBSEQUIO DE PARTE DEL DEMANDANTE LE COMPLETE EN DINERO PARA LA COMPRA DE SU VEHÍCULO NUEVO, sin ningún reparo o sujeto a una cláusula de esta magnitud como hoy quiere hacer incurrir al Despacho Judicial.

- 4.12.** El señor Demandante, mostrando con hechos su actuar de **MALA FE y TEMERIDAD**, que sin el consentimiento de mi mandante la señora **LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO**, realiza de forma unilateral, arbitraria y sin informar al otro titular, **realiza la transferencia o endoso del CDT No. 232000240891** de fecha enero 29 de 2019 a los señores RINCON CARVAJAL TATIANA AGUDELO o RINCON CARVAJAL SEBASTIAN o RINCON FONTECHA ERNESTO SIMON como se demuestra en el titulo valor CDT No. 232000240891/1 para el día Nueve (9) de abril de 2019. Como está justificado en las pruebas aportadas por la parte activa.
- 4.13.** Es de anotar al Honorable de Despacho, que por parte del señor ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA, de una forma unilateral hace una fractura de la relación sentimental que tenía con mi cliente, y de ahí toma una actitud desobligante, mal intencionada y hace referencia de que la que termino la relación fue la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, para el día 7 de abril y toma la decisión el día 9 de abril de sacarla como titular del CDT, probando así su mala fe y temeridad.
- 4.14.** Efectivamente se le entregaron dineros al demandado como se demuestra con los testimonios de las personas y de la misma parte pasiva donde se demuestra esa entrega y que el restante para completar el precio de compra del vehículo fue una donación, regalo u obsequio por parte de la parte activa hacia mi cliente.
- 4.15.** Se canceló la compra del automotor con el CDT para lo cual se fracciono, pero mi cliente le devolvió el dinero que registra el fraccionamiento del título valor, con ahorros en efectivo que mi mandante tenía ya que tiene bienes para demostrar su devolución.
- 4.16.** En ninguna parte del plenario en las supuestas pruebas que son tachadas de falsas, se remite a la devolución del vehículo objeto de la Litis, **SE TRATA DEL VEHÍCULO MARCA KIA PICANTO, DE PLACAS FNM 304, DE COLOR ROJO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA**, quien compro el vehículo a nombre de él, pero quien estaba a cargo, tenencia y posesión del automotor era la suscrita demandada, es tan cierto que se puede demostrar con las minutas de parqueadero del Conjunto Torres de San Antonio, donde tiene la residencia la señora LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, que este automotor estaba siempre en mi propiedad y se le cancelo parqueadero independiente.

4.17. En el mencionado escrito progenitor se hacen acusaciones por parte del señor Togado, donde menciona un **ILICITO**, acusación que no se ha demostrado y que, si puede generar una acusación de injuria y calumnia, afectando a mi cliente sin ninguna evidencia, comprobada en este proceso, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría de no demostrarse por parte de la parte demandante se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para su respectiva acción penal.

4.18. Cómo contratar un CDT a nombre de dos personas: **Certificado alternativo:** Se expide a nombre de un titular y máximo dos mancomunados, dos o más personas naturales, cuyos nombres estarán unidos por la conjunción "o" e independiente cualquiera de las firmas registradas podrá disponer del título. Es de mencionar al Despacho que mi cliente no tenía conocimiento de que es un CDT - CERTIFICADO ALTERNATIVO, que el único que tiene el conocimiento es el Demandante, para lo cual después de fracturar su relación sentimental y de una forma malintencionada, temeraria y mala fe, hace el traspaso de la titularidad a sus sobrinos, sin informar a mi cliente, que como ya se había comentado era la titular y si quisiera después de fraccionar el CDT, lo podía haber retirado, sin embargo mi cliente siempre ha obrado de buena fe e informando siempre de lo que se piensa hacer con el consentimiento del demandante.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. NUNCA HA EXISTIDO CONTRATO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA

Si bien es cierto que en Colombia es válido el contrato verbal, no es menos cierto que el demandante NO aportó como prueba un documento escrito mediante el cual pretende probar que existió un **CONTRATO CON ALGUNA CONDICIÓN ESPECIAL FUERA DEL MARCO DE LA LEY** entre el demandante y la demandada.

No obstante, y como claramente se desprende de la respuesta

DE LAS PARTES, tal y como se estudiará en los siguientes numerales.

5.2. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

5.2.1. DEFINICIÓN DE CONTRATO

Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, que lo firman. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y

está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia que no esté prohibida, pero **debe mediar previamente la voluntad de las dos partes** para contraer las obligaciones que allí se plasmen.

El contrato (en general) está definido por el artículo 1495 del Código Civil Colombiano, el cual lo define de la siguiente manera:

«Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas.»

Entonces, para que un contrato sea válido se requiere que cumpla (como mínimo) con los siguientes requisitos:

- Que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir, que tengan capacidad legal para poder obligarse.
- Que se dé el **consentimiento** y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontánea se dé la aceptación de los acuerdos que se han plasmado en el contrato. Cuando el contrato **deba constar por escrito**, es decir, cuando sea obligatoria la formalidad de que el contrato deba quedar por escrito **el consentimiento se manifiesta con la firma de las partes**.
- Que recaiga sobre un objeto lícito, es decir, que el contrato no sea en contra de las leyes.
- Que tenga causa lícita.

El artículo 1502 del Código Civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

Para que un contrato sea válido y **produzca efecto entre las partes firmantes**, debe cumplir con todos los requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil.

Así las cosas, si un contrato no cumple estos requisitos mínimos, está **viciado de nulidad** ya sea relativa o absoluta. La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la nulidad en sentencia de constitucionalidad No. C - 597 de 1998 de la siguiente manera:

«La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.»

Así mismo, el artículo 1508 del Código Civil, con respecto a los **vicios del consentimiento**, dice lo siguiente:

138

«Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.»

Según lo expresado por la corte se considera que un contrato está viciado de nulidad **cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez**, los cuales anteriormente se enumeraron y que la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos.

Para el caso en concreto, es importante recordar que NO HAY DOCUMENTO, no se aportada como prueba dentro de la demanda interpuesta por el Señor ERNESTO SIMÓN RINCÓ FONTECHA, base del requerimiento hecho ante la Demanda Primigenia, carecía de los elementos esenciales que la Ley Colombiana exige como obligatorios para su validez, pues en el mismo no se plasmó **el consentimiento de las partes**, expresado con sus firmas.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

Por todo lo anteriormente señalado solicito al Señor Juez se sirva DECLARAR y ORDENAR lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas y sustentadas en el presente documento, así como las demás que resulten dentro del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, declarar que no existió relación laboral alguna entre el demandante y el demandado. Es decir, que no existió contrato laboral entre las partes-

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, declarar sin fundamento todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior, dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

7. NORMAS APLICABLES

Cito como aplicables al presente caso, las siguientes normas:

- Artículo 1495, 1502 y 1508 del Código Civil Colombiano
- Artículos 1524 y 1766 del Código Civil Colombiano
- Artículo 572 del Código General del Proceso
- Sentencia C - 071 de 2004 MG. ALVARO TAFUR GALVIS

8. PRUEBAS

Con todo respeto solicito al señor Juez que se sirva practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 8.1.** Copia del FOLIO DE MATRÍCULA No. 001 - 1212504
- 8.2.** Copia de la Escritura Publica No. Ciento Diecisiete (117) del ocho (8) de Enero de 2015 de la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá D.C. (cancelación de Hipoteca).
- 8.3.** Copia de la Constancia Laboral expedida desde el año 2015
- 8.4.** Copia de la fractura mantenimiento No. 324/1745
- 8.5.** Copia del pago de impuesto de vehículo No. 2019303010003126835
- 8.6.** Copia de la representación gráfica de la factura de venta electrónica
- 8.7.** Copia de la contestación de SERFINANZA a mi cliente
- 8.8.** RESTAURANTE SAN SEBASTIAN A&B como figura en la Matricula Mercantil 21-604119-02 de enero 25 de 2016
- 8.9.** Declaraciones de renta ante la DIAN

TESTIMONIALES

Sírvase decretar los siguientes testimonios a fin de que testifiquen respecto de los hechos, los siguientes:

- Al señor **JULIAN ANDRÉS BARÓN AMADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.870.705, residente en la CALLE 7 No. 1 ESTE - 58 TORRE 11 APARTAMENTO 104 Conjunto Residencial NARANJO I del Municipio de CHÍA - CUNDINAMARCA, Celular No. 3163143348, Correo electrónico obrasyacabadosj@gmail.com, solicito al Despacho se realice la citación por escrito que se le hará llegar al Testigo mediante correo certificado.
- Al señor **NELSON YATE RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.395.173 expedida en Ibagué - Tolima, residente en la Calle 187 No. Conjunto en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico nelsonyr25@hotmail.com, solicito al Despacho se realice la citación por escrito que se le hará llegar al Testigo mediante correo certificado.
- A los testigos solicitados por el señor Abogado de la parte activa, con el fin de hacer preguntas referentes a la presente Litis

INTERROGATORIO DE PARTE

139

Sírvase decretar los siguientes testimonios a fin de que testifiquen respecto de los hechos, los siguientes:

- Al señor **ERNESTO SIMÓN RINCÓN FONTECHA**, parte activa de la demanda.
- A la señora **LINA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO**, parte pasiva de la demanda.

OFICIOS

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho Judicial, se realice el Oficio al HOSPITAL MILITAR CON SEDE EN BOGOTÁ, para que remita HISTORIA CLÍNICA COMPLETA del demandante, con el fin de desvirtuar los hechos narrados en el acápite de hechos.

9. ANEXOS

- PODER conferido a mí, en los términos del Decreto 806/2020
- Las pruebas referidas como documentales en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA

Recibirá notificaciones a través de los medios legales e idóneos dispuestos para tal fin, en la secretaría de su despacho y/o en la Carrera 16 # 183 - 43 Torre 04 Apartamento 404 de la Ciudad de Bogotá D.C., Celular No. 3007755117, correo electrónico: tatajc17@hotmail.com

EL APODERADO

El suscrito apoderado, en la Carrera 8 No. 19 - 34 Oficina 404, Edificio Las Nieves de la Ciudad de Bogotá D.C., Celular No. 3113441092, correo electrónico: enriquebaezl@hotmail.com

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Baez León', written in a cursive style.

ENRIQUE MANUEL BAEZ LEÓN

C.C. No. 79.522.419 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266651 del C. S. de la J.

103

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte
(2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 16 el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibidem*, para los efectos del traslado del anterior **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, que empieza a correr el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 y vence el 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M. Folios 131 - 139.

La Secretaria,



MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA